



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de junio de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que el juez subrogante del Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 y el magistrado del Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4 se declararon incompetentes para entender en la causa.

2°) Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia “José Mármol 824 (ocupantes de la finca)”, Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

3°) Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su voto concurrente expresado en las Competencias “Mevaterapia SA” (Fallos: 348:680) y “Pimienta Sánchez” (Fallos: 348:719).

4°) Que en el caso el conflicto de competencia no fue postulado correctamente, pues no medió atribución recíproca de competencia entre los magistrados contendientes. En efecto, el juez federal en lo civil y comercial consideró que la competencia para conocer en el asunto correspondería a la justicia nacional en lo civil, pero no remitió el expediente a aquella sede, por entender que la tarea de asignar la competencia a un tercer magistrado ajeno a la contienda solo puede ser ejercida por la Corte Suprema.

No obstante ello, se verifican en la causa razones de economía y celeridad procesal para dejar de lado tales defectos y dirimir la contienda sin más trámite y en sus actuales circunstancias.

5°) Que este Tribunal comparte los fundamentos y conclusiones expresados por el señor Procurador Fiscal en el acápite III de su dictamen, a los que cabe remitir por razones de brevedad.

Por ello, y de conformidad con lo allí expuesto, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Civil y Comercial Federal n° 4, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15.



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

–I–

El Juzgado Nacional en lo Comercial n° 15 y el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4 discrepan acerca de la competencia para intervenir en este proceso sobre diligencias preliminares dirigido a obtener información acerca del medicamento Kesimpta (ofatumumab) por parte de Novartis Argentina SA (fs. 348, 351 y 355 del expediente digital, que se citará en lo sucesivo).

La acción fue promovida ante el juzgado comercial que se declaró incompetente fundado en que la cuestión principal no radica en un conflicto de naturaleza mercantil o de derecho privado, sino que se encuentra directamente vinculada con el ejercicio del derecho a la salud, la seguridad sanitaria y la fiscalización de productos medicinales, cuestiones que exigen interpretar normas federales. Ello así pues entiende que la acción principal consistiría una acción resarcitoria derivada de los daños atribuidos al medicamento, y el núcleo del debate se vincularía principalmente con la actividad regulada de producción, elaboración y comercialización de medicamentos, como así también con la aprobación, autorización y control de especialidades medicinales, y el régimen de vigilancia obligatoria. Sobre esa base, juzgó que la causa debe tramitar ante la justicia en lo civil y comercial federal (fs. 348).

A su turno, el juzgado federal, por remisión a los fundamentos del dictamen fiscal (fs. 350), rechazó la radicación al entender que la acción no se funda en el compromiso de preceptos o principios considerados en la ley 23.661, ni perjudica la instrumentación de las prestaciones médicas y asistenciales regidas por ella, sino que se vincula con la presunta responsabilidad civil de la accionada. Adujo que, si bien el caso sería de competencia de la justicia nacional en lo civil, toda vez que no se encuentra facultado a atribuir competencia a un tercer magistrado, correspondía devolver la causa al juez que previno (fs. 351).

Recibidas las actuaciones, el juzgado comercial mantuvo su criterio y dispuso elevarlas a la Corte Suprema para que dirima la contienda negativa (fs. 355).

En este estado, se corrió vista a esta Procuración General (fs. 356).

–II–

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 09688/2015/1/CA1–CS1, “José Mármol n° 824 (ocupantes de la finca) s/ incidente de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y de lo resuelto por la Corte Suprema el 12 de junio de 2018 en el citado incidente (Fallos: 341:611), corresponde que me expida en la contienda suscitada.

–III–

Para decidir las cuestiones de competencia es preciso atender al relato de los hechos contenido en el escrito inicial y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que se invoca como sustento de la petición, así como indagar en su origen y naturaleza y en la relación jurídica existente entre las partes (Fallos: 344:3543, “G., M.B.”; entre otros).

En autos, la actora —persona con discapacidad con diagnóstico de esclerosis múltiple— solicita una medida preliminar dirigida a que la firma Novartis Argentina SA (Novartis) informe la cantidad de pacientes expuestos y ventas efectuadas en el período comprendido entre enero 2022 y diciembre 2025 del medicamento Kesimpta (Ofatumumab) y, con ese resultado, promover en forma eficaz una futura demanda. Expone que, según la jurisprudencia que cita y el prospecto respectivo, Kesimpta sería el único fármaco en la actualidad que tiene efecto rápido y detiene las crisis que desencadena la esclerosis múltiple y se lo considera un fármaco con menos efectos adversos, lo cual lo convierte en un medicamento sumamente valioso. No obstante, plantea que existen dudas



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

razonables al respecto y que, dadas las características de la enfermedad y sus antecedentes médicos, debe adoptar recaudos necesarios en pos de garantizar la ingesta segura de medicamentos y el acceso asequible a ellos (v. escrito de demanda a fs. 2/13).

Relata que la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT) autorizó al laboratorio Glaxo Smith Kline PLC (Glaxo) a la comercialización de la droga ofatumumab —nombre comercial Arzerra— “bajo condiciones especiales” en función de las características del producto, la población a la que se dirige y los escasos ensayos aportados (cf. disposición 1832/2012). Luego, en 2017, la Secretaría de Comercio autorizó la operación de concentración entre Novartis y Glaxo (cf. resolución 719/2017), tras lo cual Novartis adquirió el fármaco ofatumumab pero dejó de comercializarlo casi un año después. En 2020, la ANMAT autorizó a ese laboratorio a comercializarlo nuevamente bajo el nombre Kesimpta (cf. disposición 8757/2020), cuyo prospecto no advierte sobre efectos adversos vinculados a cardiopatías, a pesar de que el prospecto de Arzerra sí lo hacía.

Indica que la información que requiere involucra el acceso a datos que Novartis debería haber brindado a la ANMAT (cf. disposición 5358/2012 sobre Buenas Prácticas en Farmacovigilancia) y que, ante su requerimiento de acceso a la información pública, ese organismo solo le informó que en el “período 2022–2025 se han registrado 33 reportes de sospecha de caso de seguridad individual correspondientes al medicamento OFATUMUMAB (nombre comercial KESIMPTA) con sospechas de reacciones adversas de tipo cardiovascular” (cf. nota ANMAT n° 65050681 del año 2026). Destaca que resulta fundamental conocer la cantidad de pacientes expuestos y ventas efectuadas en ese período para evaluar la incidencia de las reacciones reportadas, y determinar si existe un problema de seguridad en el medicamento.

Finalmente, sostiene que esa información le permitirá también analizar posibles distorsiones en el mercado, ello en el marco del derecho del consumidor —deber de brindar información adecuada, veraz y suficiente, y obligación de seguridad— y la defensa de la competencia (art. 42, Constitución Nacional).

En tales condiciones, estimo que toda vez que la demandante cuenta con la protección reforzada que establece la Ley 26.689 de Enfermedades Poco Frecuentes (v. resolución 641/2021 del Ministerio de Salud de la Nación, cuyo anexo I fue sustituido por resolución 307/2023 del mismo ministerio; código 802, Esclerosis Múltiple) y el asunto involucraría, *prima facie*, cuestiones vinculadas a la seguridad de una medicación —Kesimpta (ofatumumab)— que se prescribe para cuidado de la salud y tratamiento de la patología que padece, resulta aplicable la doctrina según la cual los procesos que versan, en último término, sobre situaciones alcanzadas por disposiciones federales, deben tramitar ante ese fuero por razón de la materia (cf. Fallos: 330:810, “Rossi”; 344:1253, “S., S.I.”; y 347:246, “L., C.C.”; entre otros).

Por lo demás, corresponde recordar que el artículo 6, inciso 4 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación subordina la competencia, en las diligencias preliminares, a la del juez que debe conocer en el proceso principal (Fallos: 330:1827, “Capparelli”; y 340:39, “Vecchi”; entre otros), a lo que se agrega que el diligenciamiento de estas medidas no define la jurisdicción del tribunal interviniente porque, cuando los hechos del litigio así lo justifican, pueden plantearse, incluso, ante un juez incompetente y del resultado de ellas podría surgir que sea otro órgano a quien incumba entender en la futura pretensión (cf. CSJN en autos CIV 075551/2019/CS1, “Marincic, Damián y otros c/ Clínica Modelo Los Cedros y otros s/ daños y perjuicios – resp. prof. médicos y aux.”, del 5 de marzo de 2024, con conformidad con el dictamen de esta Procuración General).

COM 984/2026/CS1

“Cafferata, Marcela Mercedes c/ Novartis Argentina SA s/ medidas preliminares y de prueba anticipada”



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–IV–

Por lo expuesto, dentro del acotado ámbito cognoscitivo en el que se deciden estos asuntos, entiendo que la causa debe continuar su trámite ante el Juzgado Civil y Comercial Federal n° 4 al que habrá de remitirse, a sus efectos.

Buenos Aires, 30 de abril de 2026.

ABRAMOVICH Firmado digitalmente
por ABRAMOVICH
COSARIN COSARIN Victor Ernesto
Victor Ernesto Fecha: 2026.04.30
12:55:23 -03'00'